

CONSTANCIA SECRETARIAL: **junio 15 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de junio del año 2023, y dentro del término de ejecutoria, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Archivo 16 expediente digital)

Fecha Auto Rechaza Demanda	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsanar
Mayo 29 de 2023	Mayo 30 de 2022	Junio 02 de 2023 hora 5:00pm

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ.

Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ

RADICACION No. 760013110008-2023-00206-00

Auto Interlocutorio No. 1010

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia interlocutoria No. 896 de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual se rechaza la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho.

DESCRIPCION DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 896 del 29 de mayo de 2023, el despacho dispuso, RECHAZAR la presente demanda, en virtud a que la parte actora dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P, no había subsanado la demanda de los defectos advertidos por el Juzgado, según providencia inadmisible de fecha 15 de mayo de 2023, notificada en estados electrónicos con fecha mayo 16 de 2023; y solo con fecha posterior al término que indica la norma en cita, pretendió subsanar la demanda en cuestión.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente... “En el auto atacado consagra que la fecha de presentación de los escritos de subsanación se presentaron el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y así mismo es, ya que por en primer lugar por error involuntario se contabilizaron mal los términos por parte de la suscrita, y segundo porque fue muy dispendioso conseguir los registros civiles de nacimiento tanto del causante como de mi representada, quien no recordaba donde se había registrado y en razón a ello se debió buscar de notaria en notaria su registro, da cuenta de ello mi poderdante quien debió de viajar a diferentes municipios del valle, y finalmente encontró el citado registro en el municipio de la Unión Valle, y aparte de ello viajar también al municipio de Armenia Quindío, para buscar igualmente su registro, lo que le tomo muchos días, y finalmente le entregaron el registro civil de ella siendo casi las 5:00 pm del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como se puede apreciar en la parte trasera del documento en mención, desafortunadamente el documento (registro civil de nacimiento) no consagra la hora de entrega del mismo, pero por el principio de la buena fe, ruego al honorable juzgado que me crea....”

Solicitando por ello, que, con fundamento jurídico en el principio de economía procesal, acceso a la administración de justicia, se reponga el auto en mención, y en consecuencia se admita la demanda inicialmente impetrada y se le imparta el trámite requerido.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 896 del 29 de mayo de 2023, dictado en este asunto, que rechaza la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, por no haberse subsanado dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P, para en su lugar, proceder a la admisión de la misma. El despacho considera la improcedencia de revocar el auto atacado, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso concreto, salta a la vista, circunstancia que por sí sola determinó el rechazo de la demanda; toda vez que la parte demandante, en el término legal de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no subsanó la demanda de los defectos advertidos por esta judicatura, en el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En efecto, se tiene que si bien es cierto, la parte demandante allegó el escrito de subsanación; se lo realizó, fuera del término concedido para ello, no siendo de recibo los argumentos aludidos por la recurrente, para cumplir con carga procesal ordenada, amparándose en situaciones que son derivadas de su propia incuria y evitaría la preclusión de los términos antes señalados, contrariando el principio "***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***", según el cual, nadie puede alegar su propia culpa, apelando al principio de economía procesal. (**Sentencia C-083/95 M.P.Dr. Carlos Garavita Díaz**)

Así las cosas, se itera por esta judicatura, que la parte actora, desconoció términos procesales como el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar los defectos de la demanda los cuales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Resulta suficiente lo anterior para no revocar la decisión adoptada por este despacho judicial, mediante la cual rechaza la presente demanda de divorcio.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- NO REVOCAR la decisión adoptada por este despacho, según providencia de fecha mayo 29 de 2023, mediante la cual se rechaza la presente demanda declarativa de Existencia de Unión marital de hecho, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

2.- EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las presentes diligencias digitales a su archivo virtual respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejía Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d078537a2ad33c2ad914186e9c83a352bed9045485d865db03440e3b05cd57d**

Documento generado en 16/06/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>